

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DECRETO 54/1999, de 2 de marzo, por el que se declaran las zonas sensibles, normales y menos sensibles en las aguas del litoral y de las cuencas hidrográficas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La protección de las aguas marítimas y continentales, con la finalidad de alcanzar un adecuado nivel de calidad de las mismas, es uno de los objetivos de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

La Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre tratamiento de aguas residuales urbanas, transpuesta a la legislación estatal mediante el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, y por el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, viene a completar la protección que proporcionan las citadas Leyes, estableciendo distintos niveles de depuración de las aguas residuales urbanas, con carácter previo a su evacuación, en función de la carga contaminante del vertido y de la zona afectada por el mismo.

Asimismo, se establece por la citada Directiva la obligación de los Estados miembros de determinar las zonas sensibles, atendiendo a criterios de eutrofización actual o potencial, capacidad de absorción del medio y usos posteriores de las aguas.

En el presente Decreto se establece una gradual clasificación de las zonas: Sensibles, normales y menos sensibles, que implican, en ese orden, de un mayor a menor grado de depuración exigible.

Con carácter general, las aguas residuales que viertan a una zona declarada como menos sensible serán objeto de, al menos, un tratamiento primario. Aquéllas que viertan a zonas declaradas normales estarán sometidas a un tratamiento secundario o proceso equivalente y como, por último, las que viertan a zonas sensibles deberán someterse a un tratamiento adicional de eliminación de nutrientes.

Dicho Real Decreto-Ley 11/1995 establece en su artículo 7.3 que «la Administración General del Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales afectadas, declarará las zonas sensibles en las cuencas hidrográficas que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Las Comunidades Autónomas efectuarán dicha declaración en los restantes casos y determinarán las zonas menos sensibles en las aguas marinas».

El Real Decreto 509/1996, que desarrolla el Real Decreto-Ley 11/1995, por su parte, fija en su artículo 7 los criterios para la declaración de zonas sensibles y menos sensibles.

Por otra parte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental, define, entre otros, el marco normativo y de actuación en materia de calidad de las aguas litorales. En desarrollo de dicho cuerpo normativo, el Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales, con el objeto de establecer los objetivos de calidad de las aguas litorales andaluzas dispone que éstas se clasificarán en especiales, limitadas, normales y menos limitadas, definiendo, asimismo, las características de las mismas para ser consideradas como tales atendiendo a criterios más amplios que el de eutrofización.

En el Anexo I de la Orden de 14 de febrero de 1997 se establece la clasificación de las aguas litorales andaluzas de acuerdo con las cuatro categorías reglamentadas en el Decreto 14/1996.

La declaración de zonas sensibles, normales y menos sensibles que realiza el presente Decreto, además de cumplir un mandato legal, es coherente con la legislación autonómica sobre aguas litorales de que se ha dotado la Comunidad Autónoma de Andalucía en desarrollo de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental, y con el convenio firmado entre el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre actuaciones del Plan Nacional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales Urbanas.

Las obras públicas tienen carácter estratégico en la depuración de los vertidos de aguas residuales urbanas, ya que la planificación de las obras públicas es el instrumento que establece los distintos programas y horizontes de actuación en materia de saneamiento y depuración.

Para dicho cometido, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha formulado el Plan Director de Infraestructura de Andalucía como instrumento base para la definición y coordinación de las actuaciones en materia de infraestructuras de la Junta de Andalucía. El Plan Director define, entre sus programas de actuación, el programa de saneamiento y depuración, donde se plantea objetivos a cumplir en la materia concordantes con la normativa de la Unión Europea y con el Plan Nacional de Saneamiento y Depuración para los horizontes temporales de 1998, 2000 y 2005.

En su virtud, a propuesta de las Consejerías de Medio Ambiente y Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, consultadas las entidades públicas y privadas afectadas, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de marzo de 1999,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la declaración de zonas sensibles, menos sensibles y normales en las aguas del litoral y de las cuencas hidrográficas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 11/1995, de 28 de diciembre, y Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo.

Artículo 2. Definiciones.

1. Eutrofización: Se entiende por eutrofización el aumento de nutrientes en el agua, especialmente de los compuestos de nitrógeno o de fósforo, que provoca un crecimiento acelerado de algas y especies vegetales superiores, con el resultado de trastornos no deseados en el equilibrio entre organismos presentes en el agua y en la calidad del agua a la que afecta.

2. Zonas sensibles: Se consideran zonas sensibles aquellos medios acuáticos superficiales que teniendo un intercambio de aguas escaso o que recibiendo nutrientes, sean eutróficos o puedan llegar a serlo en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección, así como las aguas dulces de superficie destinadas a la obtención de agua potable, que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establecen las disposiciones vigentes para este tipo de aguas si no se tomasen medidas de protección.

3. Zonas menos sensibles: Se consideran zonas menos sensibles aquellos estuarios, bahías abiertas y otras zonas

Organismo competente, que retirará, cuando proceda, dicha designación.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6.7 del Reglamento (CEE) 1836/93 y en el artículo 3.2 del Real Decreto 85/1996, los verificadores medioambientales debidamente acreditados en otro Estado miembro de la Unión Europea o en otra Comunidad Autónoma podrán ejercer actividades de verificación en Andalucía, sujetos a notificación previa y bajo la supervisión de alguna de las entidades previstas en el apartado anterior.

3. De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del art. 5 del R.D. 85/96, la acreditación de un verificador será retirada por la entidad que la otorgó, previa audiencia al interesado, cuando éste incumpla las condiciones que la determinaron o las funciones u obligaciones atribuidas por el Reglamento (CEE) 1836/93.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE ADHESION AL SISTEMA

Artículo 6. Inscripción en el Registro.

1. Una vez validada la declaración medioambiental de un centro, de acuerdo con el Reglamento (CEE) 1836/93 por un verificador acreditado o supervisado según el artículo anterior, la empresa interesada solicitará su inclusión en el Registro de Centros Ecoauditados, suministrando los datos y documentos relacionados en el artículo 4 al Organismo competente.

2. La Delegación Provincial correspondiente de la Consejería de Medio Ambiente emitirá un informe al Organismo competente, en el plazo de diez días, sobre la inexistencia de sanciones por infracción de la normativa ambiental por el centro durante el último año previo a la solicitud o, en el caso de que existieran, sobre la adecuación de las medidas correctoras adoptadas.

3. El Organismo competente, a la vista del citado informe y en un plazo no superior a diez días desde su recepción, comunicará a la empresa solicitante su inscripción con indicación del número de registro asignado o la denegación motivada a lo solicitado.

4. Una vez inscrito el centro, el Organismo competente dará traslado del número de registro y de los datos aportados al Registro de Establecimientos Industriales establecido por la Ley 21/1992, de Industria, así como a la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 7. Baja en el Registro.

1. Si una empresa no presentase la declaración validada en el plazo fijado por la propia empresa en su solicitud de registro, que en ningún caso será superior a tres años, ésta le será requerida por el Organismo competente. Si en el plazo de tres meses desde dicho requerimiento no ha sido presentada, dicho Organismo competente ordenará, previa audiencia al interesado, que el centro cause baja en el Registro.

2. La sanción firme a un centro registrado por infracción de las normas medioambientales en vigor deparará la suspensión de la inscripción, sin perjuicio de que la misma quede sin efecto en el supuesto de que se reciban por parte de la Delegación Provincial correspondiente, en el plazo de tres meses, garantías suficientes de que la infracción ha sido subsanada y de que se han tomado las medidas adecuadas para evitar que vuelva a producirse. En caso contrario, el Organismo competente procederá a ordenar, previa audiencia al interesado, su baja en el Registro.

3. El Organismo competente también podrá resolver, previa audiencia al interesado, que el centro cause baja en el Registro si llegare a la conclusión de que éste ya no cumple todas las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) 1836/93.

4. En los tres supuestos anteriores, el Organismo competente recabará las alegaciones al interesado, dándole quince días para su presentación, antes de ordenar la baja en el registro, e informará a la dirección del centro, al Registro de Establecimientos Industriales establecido por la Ley 21/1992, y a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, en el caso de que dicha baja se lleve a efecto.

Artículo 8. Difusión de la declaración medioambiental.

Una vez inscrito un centro en el Registro de Centros Ecoauditados, la empresa estará obligada a poner a disposición del público la declaración medioambiental validada, anunciando su disponibilidad, al menos, en la prensa de la provincia en que esté ubicado el centro.

Disposición Transitoria Unica.

Hasta que por el Organismo Competente se establezca otra cosa, se designa como entidad de acreditación y supervisión de actividades de verificadores medioambientales a la asociación «Entidad Nacional de Acreditación (ENAC)».

Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Facultad de ampliación.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para ampliar el sistema de ecogestión y ecoauditoría a otros sectores distintos del industrial.

Disposición Final Tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de marzo de 1999

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE LUIS BLANCO ROMERO
Consejero de Medio Ambiente